



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20162220037425 DEL 20-10-2016**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, Acuerdo 533 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. HECHOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, perteneciente al sistema general de carrera administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de la lista de elegibles.”*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se adelantaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y la prueba de valoración de antecedentes con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de valoración de antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 20166000199662 del 15 de junio de 2016, mediante el cual manifestó: *“La Universidad Manuela Beltrán se permite entregar los informes técnicos de los casos detectados en el marco de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, que no cumplen con los requisitos mínimos exigidos en la Convocatoria No. 325 de 2015 –INVÍAS, los cuales se encuentran a continuación: (...)”* comunicación a través de la cual relacionó y puso de presente la situación particular entre otros, del aspirante RUBÉN CUERO GUERRA inscrito en el empleo identificado con el código OPEC 211434, así:

**“SÍNTESIS:** *el aspirante al cargo de Profesional Especializado, CUERO GUERRA RUBEN cumple el RM de educación toda vez que aporta el título profesional en Derecho (01 de abril de 2005) y el título de Especialización en Derecho Administrativo; en el ítem de experiencia, el aspirante allega en el folio 11 (gerente general y folio 12 (jefe de departamento), certificaciones expedidas en el exterior, las cuales no cuentan con los requisitos exigidos en el artículo 19 del acuerdo No. 533 de 2015, para ser validados en esta convocatoria; en el folio 13, el aspirante allega una certificación como auxiliar judicial, este cargo fue ejercido fechas anteriores a la fecha de grado como profesional (01 de abril de 2005), por lo tanto no puede ser valorada como experiencia profesional relacionada, como se especifica en el acuerdo NO. (sic) 533 de 2015, artículo 17; por lo mencionado anteriormente, el aspirante no certifica experiencia profesional relacionada, por lo tanto no cumple con el requisito mínimo exigido para el empleo 211434 de (22) meses de experiencia profesional relacionada<sup>1</sup>”.*

En razón de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016 *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”* en el que se dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el empleo identificado con el código OPEC 211434 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por parte del aspirante RUBÉN CUERO GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.941.836, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.**

**PARÁGRAFO.-** *Téngase como pruebas para adelantar la presente Actuación Administrativa, los documentos aportados por el aspirante en el término establecido para el cargue y recepción de los mismos, dentro de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, llevado a cabo entre el 29 de mayo al 22 de junio de 2015.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar** el contenido del presente Auto al aspirante RUBÉN CUERO GUERRA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a la siguiente dirección de correo electrónico reportada por el concursante en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS: [rcuero.guerra@gmail.com](mailto:rcuero.guerra@gmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO.- Conceder al aspirante RUBÉN CUERO GUERRA, el término preclusivo de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado el presente**

<sup>1</sup> Informe técnico presentado por la Universidad Manuela Beltrán.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

*Auto, para que intervenga en la Actuación Administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaria General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 8 de julio de 2016<sup>2</sup>, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 11 y el 25 de julio de 2016, dentro del cual, la concursante no se pronunció al respecto.

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 904 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 200, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

*“a) Una vez publicadas las convocatorias a concurso, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación intencional)*

El parágrafo 2 del artículo 18 del Decreto 1227 de 2005, hoy artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, prevé:

**“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.**

*La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado (...)*”

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS”, en su tenor literal establece:*

**“ARTÍCULO 22º. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a**

<sup>2</sup> Conforme se evidencia de la constancia del envío del expediente

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

*todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del INVÍAS, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.*

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por la aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.*

*La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso.*

*La aspirante que acredite y cumpla los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será admitido para continuar en el proceso de selección.*

***La aspirante que no cumpla con todos los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribió, será inadmitido y no podrá continuar en el proceso de selección.***

*Los documentos que soporten el cumplimiento de los requisitos mínimos para el ejercicio del empleo al cual se inscribió, deberán ser allegados por la aspirante en la fecha y por el medio que determine la CNSC.*

***PARÁGRAFO.*** *En lo no previsto en los anteriores artículos, en tratándose de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo”. (Negrita fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

***“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla”. (Marcación Intencional)*

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la Ley.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS, evidenciado y puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán, reflejado en el caso particular, resulta imperativo para la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

### III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar Actuaciones Administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes de una parte, confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos, y de otra, se garantiza a las Entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y en general el cumplimiento de los fines del Estado.

Es lo cierto que dentro de las etapas del concurso de méritos, en particular las establecidas en la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, los actos anteriores a la conformación de las listas de elegibles, entre los que se encuentra la publicación de los resultados obtenidos por los aspirantes, son indiscutibles actos de trámite, por cuanto son los que le dan impulso y continuidad al proceso de selección. Así lo ha entendido el Consejo de Estado, cuando en relación con la naturaleza de la publicación de los resultados de un concurso de méritos, puntualizó:

*“(...) las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen actos de trámite, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”<sup>3</sup>.*

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, retiro de la aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

normado en el inciso tercero (3º) del artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015 y en el inciso segundo (2º) del artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015<sup>4</sup>.

Ahora bien, en el asunto que ocupa nuestra atención y con el fin de determinar si en efecto el concursante RUBÉN CUERO GUERRA, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 211434 de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, el Despacho de Conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

<b>Estudios</b>	Título profesional en Derecho. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley.
<b>Experiencia</b>	Veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>Equivalencia</b>	Título profesional en Derecho. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por ley. Cuarenta y seis (46) meses de experiencia profesional relacionada.
<b>Funciones</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Realizar las acciones de defensa judicial o extrajudicial en los procesos adelantados por el Instituto o en contra, consolidando la información, conforme a los términos e instancias establecidas en la normatividad vigente y al sistema de gestión documental.</li> <li>• Determinar la existencia o no de la acción de repetición en contra de los servidores, ex servidores o particulares que desempeñan funciones públicas para INVÍAS, conforme a las causales establecidas en la normatividad vigente.</li> <li>• Consolidar la información de los procesos judiciales o extrajudiciales en curso o culminados y remitirla a las entidades correspondientes, conforme al sistema de gestión documental del Instituto.</li> <li>• Estudiar y proyectar los actos administrativos según las formalidades y lineamientos del Instituto en la materia, solicitando información a las dependencias interesadas.</li> <li>• Participar en la interpretación legal de última instancia dentro de la entidad.</li> <li>• Estudiar y conceptuar sobre los proyectos de ley, decretos, resoluciones, contratos, convenios y demás actos administrativos que le sean asignados.</li> <li>• Resolver las consultas y atender los derechos de petición que en el plano jurídico formulen los organismos públicos y privados, así como los particulares.</li> <li>• Participar en el diseño y ejecución de los planes y programas correspondientes al área.</li> <li>• Participar en la realización de las actividades relacionadas con los asuntos de competencia del área de desempeño.</li> <li>• Ejecutar las políticas y directrices en materia jurídica a implementar por el Instituto, conforme a la normatividad nacional y del sector transporte.</li> <li>• Generar y presentar los informes relacionados con la gestión judicial a la Dirección General de acuerdo a los procedimientos institucionales y las disposiciones normativas aplicables.</li> </ul>

<sup>4</sup> **Artículo 2.2.6.8. Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.** Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegaran en la etapa de concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

**La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o retiro del aspirante del proceso de la selección aun cuando este ya se haya iniciado”.** (Negrillas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitar al interventor, supervisor del contrato o del proyecto, concepto técnico para establecer la configuración de la sanción conforme a las causales establecidas en la normatividad vigente.</li> <li>• Determinar la existencia o no de la sanción al contratista conforme a las causales establecidas en la normatividad vigente.</li> <li>• Hacer seguimiento a los procesos judiciales o extrajudiciales en contra o adelantados por la entidad, conforme a la normatividad vigente.</li> <li>• Realizar las acciones de defensa judicial o extrajudicial en los procesos adelantados por el Instituto o en contra, conforme a los términos e instancias establecidas en la normatividad vigente.</li> <li>• Generar los conceptos y respuestas jurídicas conforme a los términos establecidos en la normatividad vigente.</li> <li>• Consolidar y remitir la información contractual y técnica requerida por las áreas del Instituto y los organismos de control de acuerdo a los procedimientos del Instituto.</li> <li>• Desempeñar las demás funciones asignadas que sean inherentes a la naturaleza del cargo y de la dependencia.</li> </ul>
--	---

Teniendo en cuenta lo anterior, al verificar la documentación aportada por el aspirante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, se evidenció que éste remitió los siguientes documentos:

- A folio 1, aportó la cédula de ciudadanía No. 87.941.836 expedida en Tumaco.
- A folio 2, se adjuntó Tarjeta Profesional No. 140.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, el 6 de julio de 2005.

#### • EDUCACIÓN FORMAL

- A folio 3, se adjuntó diploma expedido por la Universidad Católica Santa María La Antigua de Panamá, en el cual consta que obtuvo el título de maestría en Derecho Marítimo, el 16 de mayo de 2008. Folio NO válido por cuanto no es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 4, se adjuntó diploma expedido por la Universidad Libre, en el cual consta que obtuvo el título de especialista en Derecho Administrativo el 28 de octubre de 2005. Folio válido por cuanto es relacionado con las funciones del cargo a proveer.
- A folio 5, se adjuntó el diploma expedido por la Universidad Libre, en el cual consta que obtuvo el título de Abogado, el 15 de abril de 2005. Folio válido para acreditar el cumplimiento del requisito de educación formal.
- A folio 7, se adjuntó diploma expedido por Victoria University, en el cual consta que obtuvo el título denominado Master of Business, el 29 de mayo de 2012. Folio NO válido por cuanto no es relacionado con las funciones del empleo a proveer.
- A folio 8, se adjuntó la Resolución No. 4793 del 17 de julio de 2009 por medio de la cual se convalidó y reconoció para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Maestría en Derecho Marítimo, otorgado el 16 de mayo de 2008, otorgado por la Universidad Católica Santa María La Antigua de Panamá. Folio NO válido por cuanto no es relacionado con las funciones del empleo a proveer.

#### • EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

Respecto a este factor, se debe precisar que verificados los documentos aportados por el aspirante, ésta allegó un (1) folio para este ítem, el cual se relaciona a continuación:

No. Folio	Descripción
10	Curso denominado “Supply chain and logistics management”

Sobre el particular, es de precisar que dicha formación no será tenida en cuenta para la verificación de los requisitos mínimos, comoquiera que no fue requerida en la OPEC reportada por la entidad.

#### • EXPERIENCIA

- A folio 11, aportó certificación expedida por John Riascos, Gerente General de FUTZONE S.A., en la que consta que el concursante se desempeñó como Gerente General, desde el 1º de enero de 2013 hasta el 30 de mayo de 2014, acreditando con un total de catorce (14) meses y quince (15) días. Folio **NO** Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, toda vez que no cuenta con los requisitos exigidos en el artículo 19 del acuerdo No. 533 de 2015, en especial la relación de funciones y adicionalmente no se encuentra apostillado.
- A folio 12, aportó certificación expedida por Guillermo Bermudez, Gerente General de MCM – Medical Claims Management en la que consta que el concursante se desempeñó como Jefe del Departamento de Seguimiento de Cuentas por Cobrar, desde el 1º de agosto de 2006 hasta el 15 de diciembre de 2007, acreditando con un total de dieciséis (16) meses y catorce (14) días. Folio **NO** Válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, toda vez que no cuenta con los requisitos exigidos en el artículo 19 del acuerdo No. 533 de 2015, en especial la relación de funciones y adicionalmente no se encuentra apostillado.

**“ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. (...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) **funciones, salvo que la ley las establezca**; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año), y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 4300 de 2012 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente”.

- A folio 13, aportó certificación expedida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se evidencia que el aspirante se desempeñó como Auxiliar Ad- Honorem (Judicatura), desde el 16 de junio de 2004 hasta el 16 de marzo de 2005, acreditando un período de nueve (9) meses. Folio **NO** válido para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia profesional, toda vez que no se



“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

adjunta el certificado de terminación de materias de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo 533 de 2015 transcrito anteriormente.

Teniendo en cuenta las certificaciones aportadas y verificadas, se tiene que el aspirante no acreditó experiencia profesional relacionada.

#### • EQUIVALENCIAS

Sobre el particular, es de precisar que para el caso del señor RUBÉN CUERO GUERRA, NO PROCEDE la aplicación de equivalencias, toda vez que aunque el aspirante aportó un título de posgrado en la modalidad maestría, dicha equivalencia no está prevista para la experiencia en la OPEC No. 211434.

De lo anterior, se concluye que el señor RUBÉN CUERO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 87.941.836, NO ACREDITÓ contar con el requisito mínimo de experiencia establecido para el desempeño del empleo identificado con código OPEC No. 211434, toda vez que no acreditó la totalidad de la experiencia exigida, esto es veintidós (22) meses de experiencia profesional relacionada, para cumplir este requisito mínimo.

Ante la situación evidenciada, se debe dejar claridad que los requisitos establecidos en las convocatorias son de obligatorio cumplimiento para las partes y cambiarlas reglas de la misma en defensa de un interés particular, conduciría a desconocer los principios de igualdad e imparcialidad que rigen los procesos de selección.

En tal sentido, el artículo 22 del Acuerdo No. 533 de 2015, respecto a la verificación de requisitos mínimos estableció, de una parte, que ésta se realizaría con base en la documentación aportada por la aspirante en la forma y oportunidad dispuestas por la CNSC y, de otra, que tal verificación es una condición obligatoria, que de no cumplirse genera el retiro de éste del proceso de selección. Lo anterior, deja en evidencia que los concursantes conocían las condiciones de la Convocatoria y que la CNSC se encuentra plenamente facultada para proceder a excluir del concurso a quien no cumpla los requisitos previstos para el empleo al que aspira.

Es importante precisar, que es responsabilidad exclusiva de la concursante demostrar el cumplimiento de los requisitos mínimos a través de documentos idóneos para tal fin, de tal manera que las decisiones que deban tomarse en desarrollo del concurso abierto de méritos, no advengan situaciones que se pretendan resolver por la vía de la subjetividad.

En consonancia con lo anterior, se resalta que los requisitos mínimos que se exigen para el desempeño de un empleo, son la manifestación del principio de mérito, definido por el literal a) del artículo 28 de la Ley 909 de 2004, así:

*“Mérito: Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos **estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo.**” (Marcación Intencional)*

Es así que en consecuencia de lo anterior y habida cuenta que tal y como lo dispone la Ley 909 de 2004, es función de la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantar las acciones de verificación y control en los procesos de selección, a fin de observar su adecuación o no al principio de mérito y en consecuencia de ello, adoptar las medidas y acciones necesarias para la correcta aplicación de este principio; siendo procedente en cualquier etapa del concurso,

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.**

verificar que el concursante efectivamente cumpla con las exigencias y competencias requeridas para el desempeño del empleo, excluyendo de la misma a quien no los acredite.

Es pertinente resaltar, que los concursantes dentro del proceso de selección tienen una mera expectativa de ingresar al sistema de carrera, la cual se concreta sólo en la medida en que con sustento en el mérito y haciendo parte de una lista de elegibles en firme y debidamente ejecutoriada, sea nombrado en período de prueba.

En este orden de ideas y habida cuenta que la CNSC, en atención al informe presentado por la Universidad Manuela Beltrán, encontró que en efecto, el aspirante RUBÉN CUERO GUERRA, NO ACREDITÓ contar con las exigencias de experiencia para el desempeño del empleo identificado en la OPEC con el número 211434, y a pesar de haber resultado Admitido al proceso de selección en la etapa respectiva, la Comisión Nacional del Servicio Civil en observancia al principio de mérito, el cual cabe resaltar se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, determinó que resulta procedente su exclusión del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el acuerdo No. 555 de 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos, que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir, a la aspirante RUBÉN CUERO GUERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87.941.836, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código 211434, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, por no acreditar el requisito mínimo de experiencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución, a la aspirante RUBÉN CUERO GUERRA, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

<b>ASPIRANTE</b>	<b>CÉDULA</b>	<b>DIRECCIÓN FÍSICA</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO<sup>5</sup></b>
<b>RUBÉN CUERO GUERRA</b>	87.941.836	Calle 8B No. 44A-135, Santiago de Cali, Valle del Cauca.	<a href="mailto:rcuero.guerra@gmail.com">rcuero.guerra@gmail.com</a> <a href="mailto:rcuero.guerra@hotmail.com">rcuero.guerra@hotmail.com</a>

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Acuerdo No. 533 de 2015, Artículo 13, numeral 7º: **Consideraciones previas al proceso de inscripción.** Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso Abierto de Méritos a través del correo electrónico, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004; en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el formulario de inscripción es obligatorio.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162220002754 del 28 de junio de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a RUBÉN CUERO GUERRA del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVÍAS, para proveer el empleo identificado con el Código OPEC No. 211434, por incumplimiento de requisitos mínimos”.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal de la Universidad Manuela Beltrán, en el correo electrónico [invias@umb.edu.co](mailto:invias@umb.edu.co) o en la Carrera 24 No. 35 - 57, Barrio la Soledad de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANNA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ**  
Comisionada (E)

Aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Comisionada (E)  
Revisó: Diego Hernán Fernández Güechá – Gerente Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS  
Preparó: Ana María Roca Cuesta – Abogada Convocatoria No. 325 de 2015 – INVÍAS 